Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Venció el término concedido a la parte demandante para que subsanara las falencias avistadas mediante auto del 13 de junio de 2023. Dentro de la oportunidad legal presentó escrito de subsanación.

Hábiles los días 15, 16, 20, 21 y 22 de junio de 2023.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 4 de julio de 2023.

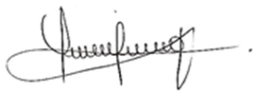

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

Calarcá, Quindío, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Radicado 63-130-4003-**002-2023-00151**-00
Interlocutorio. 1396

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	VÍCTOR ALFONSO CASTILLO
DEMANDADO:	JUAN CARLOS BUCURÚ LÓPEZ
AUTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada en tiempo la demanda para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, observa el despacho que, la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, así como en los artículos 25, 82, 83 y 89 de la Ley 1564 de 2012. De igual manera, se acompaña de los anexos generales y especiales al tenor del artículo 84 de la citada normativa.

Ahora bien, del título valor consistente en letra de cambio con el consecutivo alfanumérico LC-21114205399, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 y 424 del Código General del Proceso.

En tal sentido, en atención a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 de la indicada ley, es viable librar la ejecución que se formula, máxime si se tiene en cuenta que se reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del señor **VÍCTOR ALFONSO CASTILLO HUAZA**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 9.774.183, en contra del señor **JUAN CARLOS BUCURÚ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía nro. **9.725.393;** por los siguientes conceptos:

1.1. **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($2.500.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio LC-21114205399.

1.2. **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital establecido en el numeral 1.1. a partir del día dos (2) de enero de dos mil veintitrés (2023) y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la debida oportunidad procesal, de conformidad con el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: **NOTIFICAR** este proveído al señor **JUAN CARLOS BUCURÚ LÓPEZ** en la forma prevista en los artículos 291 numeral 3; 292 y 301 del Código General del Proceso, según proceda.

Adviértasele que, dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes.

En el acto de notificación, se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos. La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión a la demandada, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado.

CUARTO: ADVERTIR que, los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. (Numeral 3 del artículo 442 e inciso 2 del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: Al señor **GUSTAVO ADOLFO TORRES REYES** ya le fue reconocida personería para actuar como endosatario en procuración de la parte actora, a través de providencia del 13 de junio de 2023.

Notifíquese y cúmplase.

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
94 DEL 05 DE JULIO DE 2023

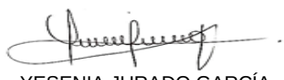

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d725cc9eeb785791fe37f13cdd4842295162de11cb264c62052f541a06e0582**
Documento generado en 04/07/2023 03:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica